TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 2133/2017

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1410/2017-III. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTES: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **ocho de noviembre de dos mil diecisiete,** integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Lic. Jesús Iván Chávez Rangel y M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del auto admisorio de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- La **C.**********************,** por su propio derecho, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida, el día dos de junio de dos mil diecisiete, se presentó a demandar al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la omisión de pago del bono de pensión que integra su cuenta individual, señalando como tercero interesado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, y como pretensión procesal el pago del referido concepto.

2.- Mediante auto de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el escrito inicial y se ordenó correr traslado a las partes.

3.- El día siete de agosto de dos mil diecisiete, la Sala en mención ordenó remitir a este órgano de alzada el recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, con el caracter invocado, el cual fue recibido el día veintinueve del mismo mes y año.

4.- En sesión de Sala Superior de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó admitir a trámite el recurso, en los términos previstos por los artículos 112 fracción I, 113 fracción I, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; designándose como ponente al **LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL**, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

REVISIÓN: 2133/2017.

RECURRENTES: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

I. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción III, 112, fracción I, 113 fracción I, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Se procede al estudio del primer agravio expresado por la revisionista en el cual manifiesta medularmente que ilegalmente se admitió a trámite la demanda, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio prevista en los artículos 93 fracción I y 94 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por ser incompetente este Tribunal para conocer de actos de la naturaleza laboral o sus asimiladas, ya que, señalan, se está frente a un acto de Estado como empleador o entidad pública estatal, y por tanto evidentemente tal acto es de naturaleza laboral ya que genera un conflicto entre la persona que prestó sus servicios al Estado y este último en su calidad de patrón, por lo que su resolución corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, en términos del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

A juicio de este órgano de alzada, resulta infundado el argumento en estudio, con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es preciso establecer que la litis a dilucidar es en esencia, si la materia de estudio del juicio principal es competencia de este tribunal, o bien, si es de naturaleza laboral, y por tanto competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

Del análisis integral de la demanda del actor, advertimos que el acto demandado en el juicio principal es la omisión en el pago del bono de pensión que forma parte integral de su cuenta individual por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en sus artículos 1° y 67 establece:

> **"Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley **son de orden administrativo,** público y de interés social, obligatoria y de observancia general para los tres poderes del Gobierno del Estado, los órganos autónomos constitucionales del Estado de Sinaloa, los organismos descentralizados del Estado y los que por leyes, decretos, reglamentos o convenios lleguen a establecer su aplicación, que en lo sucesivo se identificarán como empleadores, así como para los trabajadores de los mismos."
>
> **"Artículo 67.- Los actos y resoluciones que emita el Instituto en cumplimiento a esta Ley, serán de carácter administrativo."**

De lo anterior se desprenden con toda claridad dos aspectos a destacar:

1.- La Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, *es de orden administrativo,* lo cual en una interpretación lógica y armónica nos indica que no es una ley laboral, por tanto, ello resta eficacia al argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que es

una ley laboral, junto con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que el propio legislador estableció su naturaleza en congruencia con las funciones que desempeña el Instituto de Pensiones, como a continuación se razona.

2.- El artículo 67 de la referida norma, es contundente en el sentido de que tanto los actos como las resoluciones que emita el instituto en aplicación a la referida ley de pensiones serán de orden administrativo, con lo cual este órgano de alzada robustece la determinación de la naturaleza que tienen los actos del instituto mediante los cuales de manera expresa o ficta niega un derecho a un trabajador en relación a su cuenta individual, así como al bono de pensión.

ACTUACIONES

Por otra parte, aun cuando se omita en la ley los mecanismos, procedimientos o vía procedimental por medio de la cual se haría exigible al empleador, el bono de pensión, ello no es óbice para determinar la competencia de este tribunal para conocer de tales controversias, ya que una vez establecida la naturaleza de la actuación del Instituto de Pensiones, así como que se trata de un organismo descentralizado, queda sujeto o vinculado al mecanismo creado por el propio Estado en el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley de Justicia Administrativa, para el control de la legalidad de sus actuaciones, es decir, se crea la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 3° de la ley antes referida, que dispone de manera abstracta y genérica que este Tribunal conocerá y resolverá de las controversias que se susciten en relación con la ***legalidad,* interpretación, cumplimiento y**

efectos de actos, procedimientos y resoluciones de *naturaleza administrativa* y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar autoridades del Estado.

Así las cosas, como en el caso en estudio la resolución controvertida la constituye la omisión del pago del bono de pensión, es evidente que contrario a lo sostenido por el recurrente, el acto reclamado es eminentemente de naturaleza administrativa, y por tanto resulta procedente el juicio en términos del artículo 13 fracción I, de la citada ley.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo señalado por el recurrente respecto a que el conflicto en estudio se suscita entre la persona que prestó sus servicios al Estado y este último en su calidad de empleador, y que por tanto la autoridad competente es el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje en términos del artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues si bien es cierto el citado artículo señala que corresponde al mencionado Tribunal, el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas, no menos cierto resulta que en el caso en estudio, como quedó precisado en párrafos anteriores, la resolución impugnada en el juicio principal es la omisión del pago de la cuenta individual a que tiene derecho, por lo que una vez que el servidor público concluyó su relación de trabajo con el ente empleador, la ley de la materia que regula el otorgamiento del bono de pensión, es la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, la cual es de carácter administrativo, entonces, y si bien existió la relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, al darse el cambio en la calidad del prestador de servicios, queda evidenciado que si bien tiene su origen indirecto

en la relación laboral que les dieron origen, esa naturaleza no se extiende más allá de la misma en torno a los temas inherentes a la integración de su pensión.

Dicho en otros términos, de conformidad con el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones, los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto, sin embargo, el empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador, deberá acreditar a favor del Instituto, por cada uno de ellos, el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual, la cual, sirve de base para la cuantificación de su pensión.

ACTUACIONES

Así las cosas, al volverse exigible el saldo de la cuenta individual por conclusión de la relación de trabajo entre el empleador y el servidor público, existe una nueva relación jurídica de seguridad social *(la cual debe cumplir únicamente dicho instituto)*, cuya naturaleza es administrativa, y no una prestación derivada directamente de la relación laboral, en tanto que por virtud de ésta el interesado se somete al imperio del instituto, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, lo que se manifiesta en la posibilidad de crear, modificar o extinguir ante sí o por sí su situación jurídica y por tanto todo lo relacionado con la pensión, incluido entre ello el monto de su cuenta individual y el bono de retiro, crea la nueva relación de naturaleza administrativa, y no laboral, de manera que su conocimiento debe corresponder al órgano que tiene encomendada la solución

de los conflictos que surjan entre los particulares y las autoridades administrativas, en términos de los artículos 3° y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, esto es, le corresponde a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Apoya tal determinación como criterio orientador, la tesis cuyos datos de identificación en el sistema IUS, rubro y texto señalan:[1]

> "**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIEN DEJÓ DE LABORAR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y RECLAMA LA INDEBIDA TRANSFERENCIA EFECTUADA POR EL ISSSTELEÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL RESPECTO DEL SALDO TOTAL DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN A SU DIVERSA CUENTA DE LA AFORE RESPECTIVA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL POR TRATARSE DE UN ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO POR UN PARTICULAR.** Si el actor en su demanda afirma haber laborado para el Gobierno del Estado de Nuevo León, y reclama **la indebida transferencia efectuada por el ISSSTELEÓN de su cuenta individual respecto del saldo total del certificado para la jubilación, a su diversa cuenta en la Afore respectiva, es evidente que actúa como particular por haber dejado de laborar para el Gobierno del Estado.** Por tanto, el reclamo, que conlleva a corregir la determinación del instituto, por no ser de naturaleza laboral sino administrativa, se rige por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y, ante ello, su conocimiento no corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, ni a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino al Tribunal Contencioso Administrativo estatal, por ser éste el facultado para resolver los conflictos suscitados entre los órganos del Estado y los particulares, en términos de la fracción X del artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

1 Registro: 166 719 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 1542

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO."

Igualmente, respecto a lo anterior, apoya tal criterio mutatis mutandis, la **jurisprudencia** por contradicción que se cita:2

"**PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

Asimismo, apoyan en los mismos términos el criterio sostenido, las siguientes tesis:3

ACTUACIONES

2 Registro: 165 492 Jurisprudencia: 2ª./J. 3/2010 Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; Pág. 282

3 Registro: 166 336 a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, septiembre de 2009; Pág. 3162

“PENSIONES JUBILATORIAS. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE CONCEDAN, NIEGUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REVOQUEN AQUÉLLAS, SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR ELLAS COMPETEN, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. Del análisis armónico y sistemático de los artículos 1 a 3, 5, 7, 57, 58, 67, 122, 128 y 132 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, se colige que las resoluciones que concedan, nieguen, suspendan, modifiquen o revoquen una pensión jubilatoria constituyen actos de autoridad, emitidos dentro de un régimen especial de seguridad social creado por el legislador local, por una autoridad de naturaleza administrativa -Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León- cuando se reúnen los requisitos administrativos establecidos en dicha ley, por lo que la naturaleza de aquéllas es administrativa. En consecuencia, ante la falta de disposición legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo local, en acatamiento del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa estatal, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se susciten entre los particulares y las autoridades que conforman la administración paraestatal de la entidad, dentro de la que se encuentra el mencionado instituto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

Tales criterios del Poder Judicial de la Federación, en especial los dos últimos, si bien se refieren al tema de pensiones,

en consideración de este órgano de alzada ponen de manifiesto dos aspectos a saber:

1.- Que bien es cierto las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y la Institución correspondiente, encargada de las pensiones, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que actúa con el carácter de autoridad, al poder crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, por lo que, debe razonarse en la misma línea de pensamiento tratándose de las cuentas individuales y bonos de pensión, ya que éstas son inherentes a la pensión que en algún momento dado podrá tener o no acceso el trabajador, por lo que, si se están reclamando tales prestaciones una vez concluida la relación de trabajo con la autoridad, entonces es un tema administrativo.

ACTUACIONES

Lo que se destaca de la segunda de las tesis, es que corresponde a este órgano jurisdiccional el conocer de tales impugnaciones, no obstante que no existan expresamente los mecanismos en la Ley de Pensiones, dado que, como se mencionó, este órgano jurisdiccional es el competente para ejercer la jurisdicción administrativa de actos administrativos emitidos por la administración pública, incluidos los organismos descentralizados, tanto del Gobierno del Estado como del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa.

Por todo lo anterior, resulta infundado el argumento de la

recurrente, al ser la resolución impugnada en el juicio principal un acto de autoridad eminentemente administrativo, como quedó precisado en líneas anteriores, en términos de los artículos 3° y 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Tribunal, es competente para conocer del juicio y por tanto es legal el acuerdo de admisión de demanda recurrido.

SEGUNDO.- Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio conjunto de los agravios segundo y tercero formulados por el revisionista, en los cuales manifiesta medularmente lo siguiente:

a) Indebidamente se admitió la demanda, toda vez que en atención a la naturaleza del acto que se impugna, a saber, omisión de pago del bono de pensión, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracciones III del artículo 94, en relación con la causal de improcedencia contenida en la fracciones VIII Y XI del numeral 93, y en relación con lo señalado en el artículo 54, fracción I, incisos a) y b), todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Lo anterior lo estima así el recurrente, en razón de que la demanda que originó el juicio principal, fue presentada de forma extemporánea, ya que desde el día veintidós de febrero de dos mil trece, se firmó un documento en el cual la parte actora recibió la cantidad de ********** (**********.), correspondiente al pago de cuotas, así mismo, el día dieciséis de octubre de dos mil quince, recibió el importe de ********** (**********.), por concepto de sus aportaciones del régimen en transición, advirtiéndose además del referido documento, la negativa de pago respecto de su bono de pensión, y por tanto, desde ese entonces comenzó a transcurrir

el plazo de 15 días establecido en el último de los numerales citados, para efecto de interponer la demanda en su contra.

b) Indebidamente se admitió el escrito inicial, toda vez que en el caso de origen, no se desprende de manera alguna que el Instituto de Pensiones haya negado el pago del bono en mención al actor, ya que el actor no acreditó haber cumplido con las disposiciones que establecen los artículos trigésimo primero y trigésimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones para Estado de Sinaloa.

Los agravios en estudio resultan inoperantes, ya que a través de los mismos la recurrente pretende hacer valer una serie de cuestiones que constituyen materia de excepción y que podrán ser expuestas en su escrito de contestación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracciones I, III y IV de la ley que norma a este tribunal, que en lo conducente prevén:

ACTUACIONES

> **"ARTÍCULO 63**.- La parte demandada deberá expresar en su contestación:
>
> I.- La referencia correcta a cada uno de los hechos que el actor le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron;
>
> (…)
>
> III.- Las causas de sobreseimiento que a su juicio existan en la acción intentada;
>
> (…)

> IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez;…”

De los textos transcritos, se desprende que las autoridades cuentan con el derecho de comparecer a juicio a contestar la demanda, en donde podrán hacer valer sus excepciones y defensas, esto es, esgrimir argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad formulados por la actora, así como expresar causales de improcedencia y sobreseimiento, debiendo aportar las pruebas necesarias para acreditar su dicho, de ahí que resulte inoperante el agravio en estudio, ya que las autoridades inconformes se concretan a exponer causales de improcedencia del juicio, así como argumentos que involucran cuestiones de fondo, lo cual constituye materia de excepción.

Apoya lo antes resuelto, la tesis que a continuación se transcribe:

> “Novena Época. Registro: 168234. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XVI.1o.A.T.9 K. Página: 2630
>
> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARÓ INFUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER, CUYO ANÁLISIS REQUIERE PREVIAMENTE DILUCIDAR TEMAS VINCULADOS CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO, Y DEBEN ATENDERSE AL EFECTUARSE ÉSTE.** Cuando en el juicio de garantías se hacen valer causales de improcedencia cuyo análisis requiriere previamente dilucidar temas vinculados con el fondo, el Juez de Distrito debe desestimarlas con

base en la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". No obstante, si no lo hace así, sino que las declara infundadas y en los agravios expresados en la revisión se impugna dicha determinación, el ad quem debe considerar inoperantes esos argumentos ante la imposibilidad de atenderlos sin involucrar cuestiones de constitucionalidad del acto, tanto más que la decisión final de no sobreseer se encuentra justificada en términos de la jurisprudencia referida. De ahí que lo correcto sea tomar los agravios como tendentes a justificar la constitucionalidad del acto reclamado y atenderlos al efectuar el estudio de fondo correspondiente.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.”

ACTUACIONES

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114, cuarto párrafo, 114 BIS, fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los conceptos de agravio formulados por el **EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, autoridad demandada en el juicio principal, son infundados e inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma el auto admisorio dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día diecinueve de

junio de dos mil diecisiete, según lo expuesto en el apartado denominado “Consideraciones y Fundamentos” de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **42/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JICR/ggi *
Id. 19034

REVISIÓN: 2133/2017.

RECURRENTES: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES